

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-149/2014

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ, ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, RICARDO
ARMANDO DOMINGUEZ ULLOA Y
JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo INE/CG/165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se designaron a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, particularmente la designación de Sara Lozana Alamilla, como Consejera Electoral en el Estado de Nuevo León y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Reforma constitucional. El diez de febrero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones de la Carta Magna, en materia política-electoral.

b) Decreto de reforma a la legislación secundaria en materia político-electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. El seis de junio del presente año, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis siguiente.

d) Modelo de convocatoria. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de convocatoria para la designación de consejeros presidentes y consejeros*

electorales de los organismos públicos locales”, identificado con la clave INE/CG69/2014.

e) Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales. En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, en cada una de las entidades federativas en las que se llevará a cabo la jornada electoral en dos mil quince, la *“Convocatoria a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos, que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local”*, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de cada una de esas entidades federativas.

f) Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada el dos de agosto de dos mil catorce se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales.

g) Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado precedente.

h) Ensayo presencial. Conforme a lo establecido en la citada convocatoria, el veintitrés de agosto de dos mil catorce se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial, a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

i) Resultados del ensayo presencial. El tres de septiembre de dos mil catorce se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial aludido en el apartado que antecede.

j) Resultados de la valoración curricular. El nueve de septiembre de dos mil catorce se publicó, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el *“Listado de las y los aspirantes que acreditaron la etapa de valoración curricular”*.

k) Designación. El treinta de septiembre de dos mil catorce se emitió el acuerdo **INE/CG/165/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se designaron a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de octubre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la autoridad señalada como responsable demanda de recurso de apelación con el fin de controvertir el acuerdo número INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se designaron a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, particularmente la designación de Sara Lozana Alamilla, como Consejera Electoral en el Estado de Nuevo León.

III. Turno. Por proveído de catorce de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-149/2014**, formado con motivo del recurso de apelación de que se trata, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, con fundamento con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir la

SUP-RAP-149/2014

designación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de una consejera electoral perteneciente a un Organismo Público Electoral Local en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable expone que el presente recurso de apelación es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político actor agotó su derecho para impugnar el acuerdo INE/CG165/2014 al promover diversos medios de impugnación, uno para impugnar la designación de María Elena Adriana Ruiz Visfocri como Consejera Electoral en el Estado de Colima, registrado con la clave de expediente SUP-RAP-142/2014; y el segundo para impugnar la designación de Rodolfo Aguilar Gallegos como Consejero Electoral en el Estado de San Luis Potosí, registrado con la clave de expediente SUP-RAP-147/2014, ambos con fecha anterior a la presentación de la nueva demanda, por lo que, en su concepto operó la preclusión de tal derecho.

Dicha causal es **infundada** ya que el órgano administrativo electoral parte de la premisa incorrecta de que al haber dictado un único acuerdo por el que se aprobó la designación de consejeras y consejeros integrantes de los organismos públicos locales electorales, la posibilidad de impugnarlo se agotaría con el primer recurso de apelación que en su caso el Partido Revolucionario Institucional haya presentado.

SUP-RAP-149/2014

Se debe destacar que el procedimiento de designación, desde su convocatoria y en el desarrollo de cada una de sus etapas, se llevó de manera paralela por organismo público local electoral de cada entidad federativa.

En este sentido, que la autoridad responsable haya determinado agrupar en un único acuerdo la determinación final de la designación de consejeros locales no es razón suficiente para considerar que se trató de un procedimiento unitario, sino que fueron dieciocho procedimientos paralelos, más aún cuando la votación se llevó a cabo por cada una de las entidades federativas.

Es así como resulta claro que el partido político recurrente no había agotado su derecho de impugnación, ya que en el caso del SUP-RAP-142/2014 el recurso se dirige a controvertir la designación de consejeros respecto del Estado de Colima y en el SUP-RAP-147/2014 respecto del Estado de San Luis Potosí, siendo que en el presente asunto se refiere al organismo público local electoral del Estado de Nuevo León.

Sobre esta base, es claro que el argumento del órgano electoral responsable al partir de una premisa inexacta no es atendible para determinar la improcedencia del SUP-RAP-149/2014 por una supuesta preclusión del derecho del actor para impugnar el acuerdo INE/CG165/2014, toda vez que ese derecho sólo fue ejercido en una ocasión, precisamente, cuando se promovió la demanda que originó este expediente

al dirigirse a controvertir específicamente la designación de una consejera local del estado de Nuevo León.

Por consiguiente, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable no se actualiza en este caso.

Asimismo, la autoridad responsable plantea en su informe circunstanciado, que la demanda presentada por el actor resulta extemporánea, en razón de que el acuerdo impugnado es de treinta de septiembre de dos mil catorce, sin que la designación controvertida se viera afectada por las modificaciones realizadas en el engrose del acuerdo, operando en su opinión la notificación automática respecto del partido político recurrente.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundada** dicha causa, ya que, con independencia de la fecha en que se tomó el acuerdo impugnado y que se entregaron durante la sesión los documentos que en su momento se incorporaron en el engrose del acuerdo, lo cierto es que el partido político recurrente tuvo conocimiento pleno y cierto del contenido del acuerdo hasta que el mismo le fue notificado el tres de octubre del año en curso.

Por tanto si el recurrente presentó su escrito el nueve de octubre del presente año, se considera que fue presentado en tiempo toda vez que el plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral transcurrió del seis al nueve de octubre de dos mil catorce, toda vez que los días cuatro y cinco del

mismo mes y año fueron sábado y domingo, respectivamente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En los presentes medios de impugnación se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido actor dicen que les causa el acto reclamado, y se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante de las apelantes.

b) Oportunidad. Como se detalló al analizar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, el presente recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El recurso de apelación, al rubro indicado, es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. La personería de José Antonio Hernández Fraguas quien suscribe la demanda, como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el citado Consejo General, está debidamente acreditada, toda vez que la autoridad responsable le reconoció esa representación, en el respectivo informe circunstanciado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio del asunto planteado.

CUARTO. Resumen de agravios Del escrito de demanda que se analiza se advierte que el partido actor endereza todos sus motivos de inconformidad contra la

designación de Sara Lozano Alamilla como Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nuevo León.

Señala el partido que con su designación se violentaron los principios de legalidad, autonomía e independencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. La Consejera Electa Sara Lozano Alamilla vive en el mismo domicilio que su madre Cecilia Trinidad Alamilla Padrón, quien es una “destacada y sumamente activa militante” del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León al haber desempeñado diversos cargos partidistas, así como por haber desarrollado múltiples actividades partidistas.

De forma intencional y dolosa, la hoy Consejera omitió mencionar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que su residencia es con una militante del Partido Acción Nacional.

2. Refiere el partido actor que la Consejera Electa no tiene actividad económica alguna, ni experiencia profesional. Para sostener lo anterior realiza un análisis de su resumen curricular, del cual refiere, carece de experiencia profesional remunerada y de experiencia electoral.

3. Se duele del hecho de que a su juicio, el curriculum de la Consejera electa es insuficiente para haber aprobado satisfactoriamente la valoración curricular, a que hace mención el punto 5.1. del apartado de etapas de la convocatoria emitida para la designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

De igual forma refiere que, la designación de la Consejera en comento, se realizó un indebido ejercicio de la facultad discrecional del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al haber ponderado incorrectamente las cualidades profesionales, académicas, electorales y de imparcialidad.

QUINTO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios de la actora se realizará de forma conjunta en virtud de que los mismos se encuentran íntimamente relacionados, sin que ello le genere perjuicio al incoante. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor devienen **infundados**, en atención a lo siguiente.

En primer lugar conviene recordar la normativa constitucional y legal bajo la cual se realizó la convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León, proviniendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.”

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en los cuales se establece un marco general para todos los Estados, es decir, el citado Instituto Nacional establece un parámetro general para el proceso de selección de consejeros electorales estatales, en el cual en su capítulo V se advierte que el mismo deberá efectuarse mediante una serie de etapas en las cuales se diferencia el examen de conocimiento y el momento en que debe de efectuarse el análisis de idoneidad para ocupar el cargo de consejero electoral.

En este sentido, debe señalarse que el referido capítulo V de los citados lineamientos textualmente se señala lo siguiente:

“Capítulo V
Del proceso de selección.

Décimo Noveno
Etapas del proceso de selección.

1. Las etapas del proceso de selección se determinarán en la Convocatoria correspondiente e incluirán:
 - a. Verificación de los requisitos legales.
 - b. Examen de conocimientos.
 - c. Ensayo presencial.
 - d. Valoración curricular y
 - e. Entrevista
2. El resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión.
3. La Convocatoria respectiva establecerá los requerimientos mínimos que deberán acreditar las y los aspirantes para cada etapa. Lo anterior será condición necesaria para acceder a las subsiguientes etapas.
4. En el proceso de selección, se considerarán los siguientes aspectos:
 - a) Historia profesional y laboral.
 - b) Apego a los principios rectores de la función electoral.
 - c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.
 - d) Participación en actividades cívicas y sociales.
 - e) Experiencia en materia electoral.

Vigésimo
Criterios de selección.

1. En cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria. En los casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una integración multicultural.
2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género.

Vigésimo Primero
Verificación del cumplimiento de los requisitos.

1. La Comisión conocerá y aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales.
2. Una vez aprobada la lista, la Comisión ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.
3. Derivado de la verificación de requisitos, y en caso de no existir aspirantes que cumplan con ellos, la Comisión establecerá el inicio de una nueva Convocatoria en la o las entidades que se encuentren en el supuesto. La Comisión podrá ajustar los plazos para una pronta integración del órgano superior de dirección.

Vigésimo Segundo
Instrumentos de evaluación.

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.
2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.”

En concordancia con lo anterior, en la Convocatoria para Consejeros Electorales en el Estado de Nuevo León se establecen cinco etapas, en las cuales se observa que el análisis de idoneidad del cargo de consejero electoral se efectuará en una etapa posterior a la aplicación del examen de conocimiento. En este sentido, en lo relacionada a las etapas de tal convocatoria textualmente se señala:

“ETAPAS:

El procedimiento de selección para la integración del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Nuevo León, se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas y acciones:

SUP-RAP-149/2014

1. Registro de aspirantes. La Junta Local Ejecutiva, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibirán las solicitudes y documentación para ocupar los cargos convocados, directamente por las y los aspirantes o por cualquier persona, siempre y cuando en la solicitud aparezca la firma autógrafa de dichos aspirantes. Cada órgano receptor será el responsable de concentrar las solicitudes y documentación correspondiente para la integración de los expedientes respectivos.

La Junta Local Ejecutiva será la responsable de concentrar los expedientes de las y los aspirantes que se presenten ante la misma o ante las Juntas Distritales Ejecutivas.

A más tardar el 17 de julio de 2014, la Junta Local Ejecutiva remitirá los expedientes a la Secretaría Ejecutiva para que, junto con los expedientes formados en ésta, sean remitidos al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los cuales estarán a disposición de los integrantes del Consejo General.

Al momento de presentar la solicitud de registro, las y los aspirantes recibirán un acuse con la descripción de la información y documentación entregada al Instituto, el cual deberán firmar de conformidad. El mencionado comprobante tendrá como único propósito acusar de recibo la documentación ahí referida, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

2. Verificación de los requisitos. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con el apoyo de los grupos de trabajo que en su caso se conformen, verificará el cumplimiento de los requisitos. Aprobará una lista con los nombres de las y los aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad y ordenará su publicación en el portal del Instituto Nacional Electoral, agregando un resumen curricular de dichos aspirantes.

3. Examen de conocimientos. Las y los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales serán convocados a través del portal www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 2 de agosto del presente año, en la sede que previamente se defina y se publicite. De la misma manera se publicará el temario correspondiente y las condiciones de aplicación del examen. La fecha para la presentación del examen es inamovible, por lo que no podrán aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa, debiendo las y los sustentantes identificarse con

credencial para votar, cédula profesional o pasaporte vigente. La aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación, y los resultados serán definitivos e inatacables.

Los resultados del examen de conocimientos se publicarán, identificándose con los folios asignados a las y los sustentantes, en el portal www.ine.mx.

4. Ensayo presencial. Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal www.ine.mx. La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

5. Valoración curricular y entrevista.

5.1 Valoración curricular. Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin. Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los Lineamientos previamente mencionados. Dicha lista se hará de conocimiento público en el portal del Instituto www.ine.mx.

Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos

SUP-RAP-149/2014

Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

5.2 Entrevista. A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal www.ine.mx. Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.

6. Integración de las listas de candidatos. Conforme a lo previsto en el artículo 101, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que por lo menos tres candidatos sean del mismo género, conforme a los resultados de las etapas identificadas como puntos 2, 3, 4, y 5.

7. Designaciones. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral votará las propuestas y realizará las designaciones conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.”

De las transcripciones anteriores se desprende lo siguiente.

Las etapas previas al examen de conocimientos son: 1. Registro de aspirantes y 2. Verificación de los requisitos. En la segunda se aprobará una lista con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos.

En tales condiciones, una vez que se tiene el listado de personas que cumplen con los requisitos y que pretenden ocupar uno de los cargos de Presidente y Consejeros del Organismo Público Local en el Distrito Federal, se determina la pertinencia de examinarlos y evaluarlos, a través de las siguientes etapas: 3. Examen de Conocimientos, 4. Ensayo presencial, 5. Valoración curricular y entrevista.

Todas las etapas descritas con anterioridad se han cumplimentado en el procedimiento de selección de las personas que integran el Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León.

Al respecto cabe hacer mención que los supuestos que refieren el partido actor como impedimentos para que la consejera electa pueda desempeñar el cargo no son atendibles en la especie.

Lo anterior es así, dado que se tratan de valoraciones subjetivas respecto a las personas con las cuales vive la hoy consejera, así como respecto al hecho de si ha realizado algún empleo remunerado y por último en relación a que el curriculum de la actora es insuficiente para desempeñar el cargo de mérito.

De las premisas señaladas el partido actor únicamente se asumen como manifestaciones de descalificación, sin que de las mismas se desprenda un impedimento para el desempeño del cargo que ostenta.

En efecto, de la lectura del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se tiene lo siguiente:

“De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

...”

De lo anterior, tenemos que ni por asimilación o interpretación podría señalar que un impedimento para ocupar el cargo, sea el habitar con una persona que milite en un partido político, o que en su caso no hubiere tenido algún empleo remunerado, o tener vínculo familiar con algún militante de partido político alguno.

Por otra parte, la actora pasó las etapas respectivas, relacionadas con el examen, la presentación del ensayo, la valoración curricular y la entrevista respectiva. Es decir, supero cada una de las etapas, demostrando su idoneidad para el desempeño del cargo, sin que ninguno de los argumentos que se exponen en la presente vía sean suficientes para considerar indebida su designación por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, en cuanto a la alegación del partido político recurrente respecto de la supuesta falta de experiencia de la consejera en comento, en momento alguno precisa en forma concreta las razones por las que considera lo anterior, limitándose a realizar afirmaciones dogmáticas y subjetivas, siendo que la designación impugnada y la valoración de la experiencia e idoneidad de dicha consejera electoral local fue analizada por la autoridad responsable en cada una de las etapas del proceso de designación.

En tal medida, es que no pueden atenderse los motivos de inconformidad hechos valer.

SUP-RAP-149/2014

Por otro lado, para sustentar su dicho el partido accionante no aporta medio probatorio alguno por el cual pudiera establecerse que la designación controvertida pudiera poner en peligro la independencia e imparcialidad en el desempeño del cargo de consejera electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo INE/CG/165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte relacionada a la designación de Sara Lozano Alamilla como Consejera Electoral en el Estado de Nuevo León.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, apartado 1, 29 apartado 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-149/2014

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA